

Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

3081 Convenio Colectivo para Remolcadores de Tráfico Interior de Puerto, para el Puerto de Cartagena y Escombreras. Exp. 40/95.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Remolcadores de Tráfico Interior de Puerto, para el Puerto de Cartagena y Escombreras, de ámbito sector, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 12-1-96, y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 17-1-96 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro del Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección General, con fecha 19-2-96 y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 19 de febrero de 1996.—El Director General de Trabajo, **Federico Hernández Pérez**.

Convenio Colectivo para los Trabajadores de Remolcadores de Tráfico Interior en los Puertos de Cartagena y Escombreras.

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito personal y territorial.

El presente convenio, que constituye un todo orgánico e indivisible, tiene carácter normativo y obliga a todas las Empresas que, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, se dedican a la actividad de remolcaje de buques en Tráfico Interior de Puertos, en sus centros de trabajo del Puerto de Cartagena, entendiéndose como tal las dársenas de Cartagena y Escombreras y la llamada Zona II del puerto.

Artículo 2. Ámbito temporal.

El presente convenio se iniciará el día uno de enero de 1995, y alcanzará hasta el día treinta y uno de diciembre de 1996, prorrogándose tácitamente por años sucesivos en todos sus conceptos, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con la antelación mínima de tres meses a su finalización.

Artículo 3. Entrada en vigor y efectos económicos.

Independientemente de la fecha de su firma, de la de su homologación por la Autoridad Laboral y de su publi-

cación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", el presente convenio surtirá todos los efectos pactados a partir del primero de enero de 1995.

Para el año de 1995 las tablas salariales serán las que se especifican en el anexo del presente Convenio.

Para el año 1996 se establece que los conceptos salariales tendrán un aumento equivalente del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo similar, con respecto a la Región de Murcia, con relación al año inmediato anterior.

Artículo 4. Unidad de flota.

A efectos de observaciones y cumplimiento del presente Convenio y de la prestación de servicios por parte de los tripulantes, en cada una de las Empresas del ámbito territorial del mismo, se ratifica el principio de unidad de flota, reconociéndose expresamente la facultad de la Dirección de la Empresa, para decidir sobre transbordos de las tripulaciones entre las unidades que operen en el Puerto de Cartagena.

Artículo 5. Condiciones más beneficiosas.

Las normas establecidas en este Convenio tendrán el carácter de mínimas y los pactos y condiciones laborales que viniesen disfrutando los trabajadores a título individual por cualquier norma jurídica subsistirán en sus propios términos.

Artículo 6. Comisión Paritaria.

Al objeto de resolver cuantas dudas e interpretaciones puedan surgir como consecuencia de la aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria, integrada por las mismas personas que lo son de la Comisión Negociadora, siendo preceptiva la reunión de ésta a requerimiento de cualquiera de las partes sin que pueda exceder de un plazo de QUINCE días desde la convocatoria.

CAPÍTULO II Organización del trabajo

Artículo 7. Plantilla.

Las Empresas dispondrán de una plantilla suficiente para atender la marcha normal de sus actividades. De esta forma cada buque tendrá una tripulación operativa compuesta por un profesional de puente, uno de máquinas y otro de cubierta con titulaciones suficientes, responsables de las funciones que se dicten.

Las Empresas redactarán las funciones de cada uno de ellos.

Artículo 8. Cuadro indicador.

En todos los remolcadores deberá figurar en sitio visible el cuadro indicador de tripulación mínima del buque. Todos los remolcadores deberán comenzar cualquier clase de servicio con los tripulantes que figuran en el cuadro totalmente cubiertos.

Artículo 9. Trabajos de inferior o superior categoría.

Se estará a lo dispuesto a la normativa de legal aplicación.

Artículo 10. Trabajos sucios, penosos y peligrosos.

La realización por parte del trabajador de aquellos trabajos que se consideran sucios, penosos y peligrosos y durante el tiempo que los mismos duren, tendrá una incidencia en cuanto a su duración de un 50% sobre el salario base diario pactado.

Artículo 11. Sanidad a bordo.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 12. Licencias y excedencias.

En cuanto a la licencia retribuida se tendrá en cuenta las siguientes causas y periodos:

A) Por matrimonio: 15 días naturales.

B) Por parto: Cinco días naturales, ampliables a siete, siempre que el parto se produzca fuera de la Región de Murcia, o en casos de especial gravedad.

C) En todos los demás supuestos y en materia de excedencia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13. Jornada laboral.

Se define la jornada laboral equivalente a 40 horas a la semana con cómputo anual de 1.820 horas. Los turnos de trabajo se realizarán mediante guardias alternativas de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso, teniendo en cuenta que de cada 48 horas existe una proporción de 16 horas de trabajo efectivo y el resto de espera, definiéndose estas últimas como estructurales; abonándose un Complemento con motivo de este régimen definido como «Complemento por horas estructurales» por mes efectivamente trabajado, o parte proporcional en caso contrario, quedando absorbidos los conceptos nómina de «horas de presencia» y «horas estructurales», así como el «Plus de vinculación», que hasta la fecha venían percibiéndose.

La cuantía del «Complemento por horas estructurales» se pactará a la firma del contrato de trabajo correspondiente.

No obstante, siempre y cuando se mantenga dicho régimen horario; para los embarcados que a la fecha de 31 de diciembre de 1994 vinieran percibiendo los conceptos de «horas de presencia» y «horas estructurales», y solo para éstos, el «Complemento por horas estructurales» tendrá los valores personales que se pactan con las personas afectadas, como garantía «ad personam».

Al margen de lo descrito anteriormente, las Empresas tienen la facultad para organizar otro tipo de régimen a turnos que mejor convenga al desarrollo normal del trabajo en el puerto, informando previamente a los representantes de los trabajadores.

Artículo 14. Vacaciones.

Todos los tripulantes afectos a este Convenio disfrutarán de su periodo de vacaciones de 30 días naturales al

año, continuados, sin posibilidad de fraccionamiento, o su parte proporcional a los días desde su alta en la Empresa, sustituyéndose a las diversas tripulaciones sucesivamente, por una tripulación operativa.

Para racionalizar el disfrute de vacaciones, se publicará un cuadrante de turnos de vacaciones, que lo confeccionará la representación de los trabajadores de acuerdo con la Dirección de la Empresa, con UN MES de antelación al inicio de las mismas. Para el año 1995 quedarán fijadas el 1 de junio de 1995. Cada año variará el mes de disfrute, mediante la rotación de dicho cuadrante, que estará comprendido preferentemente durante los meses de mayo a diciembre, ambos inclusive.

La cuantía económica de la paga del mes de vacaciones será la misma que la de una paga extraordinaria.

CAPÍTULO III Garantías sindicales

Artículo 15. Garantías sindicales.

En cuanto a las garantías y derechos de representación colectiva, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI Otras condiciones laborales

Artículo 16. Equipamiento.

La Empresa facilitará a todo el personal el equipo indispensable para la vida a bordo.

Artículo 17. Mejora en caso de enfermedad o accidente.

Durante la incapacidad laboral transitoria de los trabajadores, éstos percibirán el 100% del salario y demás emolumentos pactados, siempre y cuando los quince primeros días de baja no signifiquen desembolso alguno, por motivo de dicha baja, para la Empresa.

Artículo 18. Seguro complementario.

Se formalizará un seguro colectivo de vida a favor de todo su personal, cuya garantía de cobertura se recoge a continuación:

A) En caso de muerte, pago a los beneficiarios, cualquiera que fuese la causa de ésta la cantidad de 3.000.000 de pesetas, si el fallecimiento se produjese antes de cesar en la Empresa el trabajador y antes de alcanzar sus 65 años de edad.

B) En caso de Invalidez Permanente Total Absoluta o de Gran Invalidez, cualquiera que fuese la causa de tal circunstancia, 3.000.000 de pesetas.

C) Si el fallecimiento del asegurado proviene como consecuencia de accidente laboral, y antes de cumplir la edad de 65 años, tanto en el trabajo, como fuera de él, se abonará a los beneficiarios, ampliándose la cantidad descrita en el apartado A) de este artículo hasta la cantidad de 5.000.000 de pesetas.

D) Las cantidades fijadas como capitales garantizados en los supuestos recogidos en los apartados anteriores, serán entregados al propio trabajador, y en caso de muerte a los beneficiarios designados por éste, y en su defecto, y este orden, al cónyuge viudo, a los descendientes, ascendientes o herederos.

E) La prima resultante por la contratación del seguro antedicho, será satisfecha por la Empresa.

F) De la póliza de aseguramiento de las contingencias anteriormente expresadas, se hará entrega a cada uno de los trabajadores asegurados y en plazo no superior a quince días.

Estas garantías se considerarán válidas siempre y cuando cada uno de los trabajadores afectados cumpla con las obligaciones impuestas por la Compañía Aseguradora.

Artículo 19. Jubilación obligatoria.

Se estará a lo dispuesto por la normativa laboral vigente.

Artículo 20. Salidas a la mar.

Los remolcadores que realicen servicios de cualquier naturaleza fuera de la línea de practica, percibirán un complemento salarial consistente en:

A) Salidas a la mar por un periodo inferior a DOCE horas; el 5% del salario Base pactado en este Convenio.

B) Salidas a la mar por periodos superiores a DOCE horas; el 10% del Salario Base pactado en este Convenio.

Artículo 21. Premio a la jubilación.

A) Los premios de jubilación son los siguientes:

- De 55 a 58 años: 1.500.000,- pts.
- De 58 a 60 años: 1.300.000,- pts.
- De 60 a 63 años: 1.200.000,- pts.
- De 63 a 65 años: 1.100.000,- pts.

B) Para percibir dichos premios el trabajador deberá tener como mínimo una antigüedad de al menos 15 años en la Empresa.

C) Se abonará en el momento de cumplir los veinticinco años de servicio en la Empresa la cantidad de 400.000,- pts. a todos los trabajadores afectados por el presente convenio.

CAPÍTULO VI Condiciones económicas

Las retribuciones serán los que figuran con carácter general en el Anexo del presente Convenio, para las diferentes categorías profesionales y con la siguiente cadencia (número de veces/año, o parte proporcional caso de no estar de alta en la empresa durante dicho tiempo):

Artículo 22. Salario base.

Se abonará en catorce (14) mensualidades, incluidas Pagas Extraordinarias.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Salario Base es el resultado de refundir en un concepto único los anteriores pluses de embarque, plus convenio y salario base anterior.

Artículo 23. Plus complemento.

Se abonará en catorce (14) mensualidades, incluidas Pagas Extraordinarias.

Artículo 24. Horas extraordinarias.

A los solos efectos de cuantificar las posibles horas extraordinarias que se pudieran realizar fuera de las condiciones de trabajos y turnos estipulados en este convenio, se abonarán con arreglo a la tabla especificada en el Anexo de este Convenio.

Artículo 25. Pagas extraordinarias.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias en los meses de junio y diciembre, componiéndose las mismas de Salario Base y Plus Complemento.

Artículo 26. Plus por servicios especiales. (Artículo 43 de la Ordenanza Laboral de Tráfico Interior de Puertos).

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 43 de la citada Ordenanza Laboral proceda el abono de este Plus, lo será en la cuantía que queda reflejada en el Anexo de este Convenio.

Artículo 27. Manutención.

Por cada comida principal queda pactada la cantidad de 617 pesetas diarias.

Artículo 28. Ropa de trabajo.

La Empresa entregará a todo su personal las prendas de trabajo necesarias para cada uno de sus tripulantes, siendo obligatorio el uso de las mismas.

En caso de abonar indemnizaciones económicas, por este concepto, las cantidades que se abonarán serán las especificadas en el Anexo del presente Convenio, quedando en este caso la Empresa exonerada de la entrega de ropa de trabajo.

Artículo 29. Otros pluses como garantía «Ad personam».

Las partes, en su deseo de adaptarse a una retribución por puesto de trabajo y función, acuerdan suprimir el concepto de Complemento de Antigüedad que hasta la actualidad se venía percibiendo por trienio.

No obstante, para el personal fijo, que en el día de hoy, esté en plantilla, lo percibirá en las condiciones, porcentajes y plazos marcados por la Ley, de norma legal correspondiente.

Durante la vigencia del presente Convenio, y siempre y cuando se mantengan las actuales condiciones de trabajo se abonará un Plus Vinculación como garantía «ad personam» con quienes y en las cantidades que así se han pactado.

Artículo 30.

La representación Empresarial firmante del presente Convenio del Sector hace constar que por ésta y con libertad de criterio, sin perjuicio de que en su caso se consideren las situaciones personales y laborales de los hijos de los trabajadores fijos en plantilla, el que puedan tener prioridad, en las mismas condiciones titulaciones y aptitudes, que los que no lo son, para cubrir las vacantes que se puedan producir.

ANEXO CONVENIO

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS COMPLEMENTO	HORAS EXTRAORDINARIAS	ARTICULO 43	ROPA DE TRABAJO
Capitán Marina Mercante	161.568	40.392	850	283	50.362
Oficial Máquinas 1ª.Clase	153.008	38.253	802	267	50.362
Patrón Mayor de Cabotaje	131.624	32.908	681	227	41.352
Patrón de Cabotaje	129.653	32.415	670	223	41.352
Patrón de Tráfico Interior	119.778	29.944	615	205	38.149
Mecánico Naval Mayor	130.745	32.687	677	225	41.352
Mecánico Naval de 1ª.Clase	126.686	31.672	654	218	41.352
Mecánico Naval de 2ª.Clase	123.506	30.875	637	212	41.352
Motorista Naval	115.501	28.875	593	198	38.149
Marinero Certif.Competencia	112.319	28.076	575	191	36.761
Engrasador	113.636	28.407	580	193	36.761
Mozo	109.686	27.423	563	186	36.761

AÑO 1995